

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones II y VII del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, así como se adiciona la fracción IX Bis al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Nos hemos olvidado que, curar el cáncer comienza con prevenirlo.”

(David Agus)

El día de hoy comparezco ante esta Soberanía para abordar un tema de salud pública que debe convocarnos a todas y todos: la prevención del Virus del Papiloma Humano (VPH), una infección silenciosa, altamente prevalente y prevenible mediante vacunación.

La infección por el Virus del Papiloma Humano es una de las infecciones de transmisión sexual más comunes en el mundo. La mayoría de las personas sexualmente activas contraerán el virus en algún momento de su vida, generalmente sin presentar síntomas, lo que facilita su propagación sin que exista conciencia del contagio.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cáncer cervicouterino es el tipo de cáncer más frecuente causado por la infección por VPH y, hasta el momento, es el único para el cual existen pruebas de detección sistemática cuando aún no hay síntomas. Sin embargo, el VPH no afecta exclusivamente a las mujeres: también está relacionado con otros tipos de cáncer que pueden presentarse tanto en mujeres como en hombres, tales como el cáncer anal, vulvar, vaginal, de orofaringe y de pene.

La evidencia científica es contundente: la vacunación es la herramienta más eficaz para prevenir la infección por VPH y, en consecuencia, reducir la incidencia del cáncer cervicouterino y otros cánceres asociados. Por ello, organismos internacionales recomiendan que niñas y niños de entre 9 y 14 años reciban la vacuna antes del inicio de la vida sexual, cuando su efectividad es mayor.

En México, durante años, la estrategia de vacunación contra el VPH estuvo dirigida exclusivamente a niñas de quinto grado de primaria y a adolescentes de 11 años no escolarizadas. Sin embargo, en 2025 se emitieron los Lineamientos Generales VPH

2025, autorizados por la Secretaría de Salud, la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, mediante los cuales, por primera vez, se implementó una campaña nacional que incluye también a los niños varones.

Este avance representa un cambio trascendental en la política pública de prevención, al reconocer que los hombres no solo pueden desarrollar enfermedades asociadas al VPH, sino que también son portadores y transmisores del virus. Incluir a los niños en la estrategia de vacunación no solo protege su salud individual, sino que fortalece la inmunidad colectiva y contribuye a disminuir significativamente la cadena de transmisión.

No obstante, uno de los principales obstáculos para el éxito de esta estrategia es la falta de información y concientización entre madres y padres de familia. Persisten mitos y desinformación que generan resistencia para autorizar la aplicación de la vacuna, especialmente en los varones, bajo la errónea percepción de que no la necesitan. Esta brecha informativa pone en riesgo la efectividad de una política pública diseñada precisamente para salvar vidas.

La prevención es el eje rector de la salud pública. Vacunar oportunamente a nuestras niñas y niños no solo significa evitar una infección; significa reducir diagnósticos de cáncer en el futuro, evitar tratamientos invasivos, disminuir el gasto público en atención médica y, sobre todo, preservar vidas.

En Michoacán tenemos la responsabilidad de armonizar nuestro marco normativo con las políticas nacionales de prevención y con los avances científicos. Incluir de manera expresa en nuestra legislación estatal la protección integral frente al VPH para niñas y niños michoacanos no solo fortalece la estrategia de vacunación, sino

que envía un mensaje claro: la prevención del cáncer es una prioridad y la salud de nuestras infancias y adolescencias no admite omisiones.

Esta iniciativa tiene como finalidad consolidar jurídicamente la obligación de promover, garantizar y difundir la vacunación contra el VPH para niñas y niños, reforzando el derecho a la protección de la salud y el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar las fracciones II y VII del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, así como adicionar la fracción IX Bis al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, como se muestra en los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO	DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO
ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus	ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus

derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud.

...

II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopía, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá aplicar como manera de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano en niñas; de igual manera en el caso del cáncer de próstata deberá (sic) difundirse periódicamente las conveniencias de realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna;

....

VII. Difundir entre la población escolar las medidas de prevención y detección de los cánceres cérvico uterino, de mama de próstata y testicular

derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud.

...

II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopía, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá aplicar como manera de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano en niñas **y niños**; de igual manera en el caso del cáncer de próstata deberá (sic) difundirse periódicamente las conveniencias de realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna;

....

VII. Difundir entre la población escolar **la importancia de aplicarse la vacuna del Virus del Papiloma Humano**, de las medidas de prevención y detección de los cánceres cérvico uterino, de mama, de próstata y testicular

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO X	CAPÍTULO X
<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>Artículo 33. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica y psicológica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:</p> <p>...</p> <p>IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;</p>	<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>Artículo 33. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica y psicológica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:</p> <p>...</p> <p>IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;</p> <p>IX Bis. Promover la importancia de la aplicación de la vacuna que previene la infección por el Virus del Papiloma Humano en niñas y niños.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y VII del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, así como se adiciona la fracción IX Bis al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO IV

DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud.

...

II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá aplicar como manera de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano en niñas **y niños**; de igual manera en el caso del cáncer de próstata deberá (sic) difundirse periódicamente las conveniencias de

realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna;

....

VII. Difundir entre la población escolar **la importancia de aplicarse la vacuna del Virus del Papiloma Humano**, de las medidas de prevención y detección de los cánceres cérvico uterino, de mama, de próstata y testicular.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO X

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 33. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica y psicológica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

...

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

IX Bis. Promover la importancia de la aplicación de la vacuna que previene la infección por el Virus del Papiloma Humano en niñas y niños.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, capital del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ

DIPUTADA LOCAL